



7  
65

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

REF.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Apelación de Auto

Demandante: ÁLVARO ROA MANZANO

Demandadas: Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado- Fiduciaria La Previsora S.A.

Radicación: 20-001-33-33-006-2016-00135-01

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

## I. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la decisión proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, dentro de la audiencia inicial realizada el 5 de julio de 2018, mediante la cual se declaró probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la PAP Fiduprevisora S.A.

## II. ANTECEDENTES PROCESALES

### 2.1. Demanda.

En el presente evento, la parte demandante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos, contenidos en los oficios Nos. 20151050107721 DAS de fecha 9 de diciembre de 2015 y OFI 16-00012987 de 6 de abril de 2016, emitidos por la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y la Unidad Nacional de Protección, en representación del Departamento Administrativo de Seguridad (en proceso de supresión), respectivamente, por medio de los cuales se le negó el reconocimiento de una relación laboral y el pago de las acreencias salariales, laborales y prestaciones derivadas de esta.

Así mismo, solicita que se declare la nulidad de los actos fictos presuntos del silencio administrativo negativo de petición de fechas 9 de diciembre de 2015, radicado en la Presidencia de la República, y 4 de marzo de 2016, radicado en la Fiduciaria La Previsora, por medio de los cuales se niega el reconocimiento de la relación laboral existente entre el Departamento Administrativo de Seguridad - DAS- (en proceso de supresión) y el señor ÁLVARO ROA MANZANO.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que entre el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, y el señor ÁLVARO ROA MANZANO, existió un contrato realidad o relación laboral enmascarado en las formalidades del contrato de prestación de servicios desde el 1 de enero de 2008 hasta el 31 de marzo de 2011, en consecuencia se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las acreencias laborales a que tienen derecho el señor ÁLVARO ROA MANZANO, por el tiempo laborado, tales como vacaciones, dotaciones, cesantías, intereses a las cesantías, aportes a salud y pensión, caja de compensación, riesgos profesionales primas legales y extralegales (de vacaciones, orden público, riesgo, instalación, clima, navidad, bonificaciones).

Así como el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, y de los perjuicios morales causados.

## 2.2. Auto apelado.

Tal y como se advirtió en precedencia en audiencia inicial realizada el 5 de julio de 2018, el Juez Sexto Administrativo de Valledupar resolvió declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la PAP Fiduprevisora S.A., y ordenó desvincularlas del proceso.

En relación a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, el *a quo* expuso que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la PAP Fiduprevisora S.A., no son entidades receptoras de funciones del extinto DAS, limitándose su intervención y función misional a la atención de procesos judiciales cuya función no haya sido asumida por las entidades receptoras. En tanto, como las funciones desempeñadas por el actor como ESCOLTA, fueron asumidas por la Unidad Nacional de Protección del Ministerio del Interior, es ésta la entidad encargada de asumir la responsabilidad de pagar las condenas derivadas de las funciones de seguridad, en calidad de entidad reemplazante, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1303 de 2014, y lo señalado por el Consejo de Estado referente a que según el artículo 18 del Decreto 4057 de 2011 y el artículo 8 del Decreto 1303 de 2014, la entidad a cargo de las funciones del DAS debe asumir también la responsabilidad por las condenas que se le impongan a pesar de la supresión de dicha entidad.

## 2.3. Sustentación del recurso de apelación.

En la oportunidad procesal, dentro de la audiencia inicial la apoderada del demandante, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la PAP Fiduprevisora S.A., manifestando que dichas entidades sí están legitimadas para hacer parte en el proceso y para responder por las eventuales condenas que llegaren a resultar, con fundamento en el artículo 9 del Decreto 1303 de 2014, que señala:

*“ARTÍCULO 9°. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES POSTERIORES AL CIERRE. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral y contractual, en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio al cierre de la supresión del DAS, serán notificados a las entidades que hayan asumido las funciones, de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal. Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva, serán notificados y asumidos por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado...”*

Así como también, de conformidad con lo expuesto en el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, Todos por un Nuevo País, según lo cual la Fiduciaria, La Fiduprevisora S.A., es la entidad encargada de atender los procesos judiciales y reclamaciones administrativas, laborales o contractuales, en los cuales sea parte o destinatario, el extinto DAS o su fondo rotatorio.

Por lo anterior, dice que atendiendo a que los actos acusados emanan de las entidades demandadas, lo procedente es que estén legitimadas para hacerse parte en la demanda y como tal responder ante las eventuales condenas.

### III. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar si revoca o no la decisión del *a quo*, mediante la cual declaró probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la PAP Fiduprevisora S.A.

#### 3.1. La legitimación en la causa.

En relación con la legitimación en la causa, el Consejo de Estado ha sostenido que la falta de legitimación no es excepción de fondo y que debe diferenciarse la legitimación en la causa de hecho de la material. Así ha establecido que la primera, la de hecho, es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, mientras que la segunda, la material, alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hubieren sido demandadas.

En efecto, en la sentencia del 6 de agosto de 2002<sup>1</sup>, dicha corporación señaló:

*“la legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. ... ha dicho esta Corporación<sup>2</sup>:*

*“La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.*

*La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.”*

<sup>1</sup> En igual sentido, las sentencias del 27 de abril de 2006, Radicado 15.352, M.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra; del 11 de noviembre de 2009, Radicado 05001-23-26-000-1995-01935-01(18163), M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez; del 25 de julio de 2011, Radicado 05001-23-26-000-1996-01596-01(20132), M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; y del 28 de marzo de 2012, Radicado 05001-23-25-000-1993-01854-01(22163), M.P. Dr. Enrique Gil Botero.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 22 de noviembre de 2001, Expediente No.13.356. M.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

Así, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hubieren sido demandadas. De allí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo.

En ese orden de ideas, la legitimación en la causa por pasiva supone la verificación de que quien es demandado tenga la titularidad para defender el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sea el llamado a discutir la viabilidad y el fundamento de las pretensiones elevadas en la demanda.

En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso.

### 3.2. Caso concreto.

Descendiendo al caso concreto, el *a quo* le halló razón a lo expuesto por el apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la PAP Fiduprevisora S.A., según lo cual esta entidad sólo asume la defensa del Estado en los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales que no deban ser entregados a "las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores". Bajo tal entendido, no puede entrar a suplir a la Unidad Nacional de Protección, a la que se trasladaron las funciones de seguridad del extinto DAS entre otras entidades, y por ende es la UNP la que debe responder patrimonialmente en este proceso y no el patrimonio autónomo.

Concluyó que, teniendo en cuenta el Decreto 1303 del 11 de julio del 2014, el competente para asumir como "entidad receptora" el presente asunto es la Unidad de Protección Nacional, porque su naturaleza jurídica es la "protección" que antes prestaba el DAS. Por lo tanto, poniendo de presente tales disposiciones legales, ordenó la desvinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la PAP Fiduprevisora S.A., del presente asunto, bajo el supuesto que la sucesión procesal se encuentra en cabeza de la Unidad Nacional de Protección, con quien ordenó integral el contradictorio.

En relación a lo anterior, se precisa que frente a la liquidación del DAS mediante el Decreto 4057 del 2011, se han emitido una serie de normas con el fin de garantizar la sucesión procesal en los diversos procesos judiciales que se adelantaban en contra de dicho ente, por lo que atendiendo al objeto de las pretensiones del demandante, quien señala que cumplió bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios labores de protección a cargo del extinto DAS, -funciones que de acuerdo con el artículo 3 del Decreto 4057 del 2011, fueron trasladadas a la Unidad Nacional de Protección, es cierto que a esta última se debe tener en calidad de demandada.

Respecto de la atención de procesos judiciales inicialmente el Decreto 4051 del 2011, en su artículo 18 señaló:

**"ARTÍCULO 18. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y COBRO COACTIVO.** Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral y contractual y de cobro coactivo en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio quedarán a su cargo hasta la culminación del proceso de supresión.

*Al cierre de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) los procesos y demás reclamaciones en curso serán entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal" (subrayas fuera de texto).*

Bajo estos derroteros, es dable la vinculación al extremo pasivo del proceso de la Unidad Nacional de Protección, pues de acuerdo con la normatividad señalada sería, la entidad encargada de suceder procesalmente al extinto DAS, sin embargo, hasta la instancia que va el proceso, no se ha demostrado que la demanda del señor ROA MANZANO, se encuentra registrada en dicha entidad, y menos que este haya sido vinculado al personal de la planta de la UNP.

Al revisar el contenido del Decreto 1303 del 11 de julio del 2014, que reglamentó el 4057 del 2011, en su artículo 7, respecto de la distribución de procesos judiciales dispuso que los procesos judiciales y conciliaciones que no han sido recibidos por las entidades que asumieron las funciones del extinto DAS esto es Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación, serían entregados a estas entidades por el Director del DAS mediante acta debidamente inventariados.

Aclara dicho precepto normativo en su inciso segundo que *"los procesos que tengan relación con los servidores públicos del DAS incorporados a otras entidades de la Rama Ejecutiva deberán ser sumidos por la entidad receptora"*.

En este orden de ideas, acorde con la normatividad transcrita la Unidad Nacional de Protección fue la encargada de asumir la función de protección que venía brindando el extinto DAS, por lo que en principio, los procesos que se dirigen en contra de dicho ente por razón de quienes estuvieron vinculados en dicha área de protección le corresponde asumirlos a esta, por lo que es acertado tenerse como sucesora procesal, sin embargo, de los elementos probatorios con los que cuenta a la fecha el Despacho se considera necesario, tener vinculada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado- PAF FIDUPREVISORA S.A, entidad que podría verse afectada con las resultas del proceso como quiera que es la encargada de la atención de *"los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención"*, y en últimas solo al momento de emitir la decisión de fondo, podrá determinarse si el presente asunto guarda o no relación con la función de protección trasladada a la Unidad Nacional de Protección o si por el contrario corresponde al Patrimonio Autónomo en atención a su competencia residual atender las pretensiones del demandante.

En consecuencia, y como no se allegó prueba diferente que exista un contrato o norma posterior que señale que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado- PAF FIDUPREVISORA S.A., no le corresponde la atención de los procesos judiciales cuyo parte sea el Departamento Administrativo de Seguridad, a esta instancia judicial no le queda más que revocar la decisión tomada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el 5 de julio de 2018, mediante la cual declaró probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-PAP Fiduprevisora S.A., toda vez que el objeto del contrato de fiducia mercantil 6.001-

2016 suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Fiduciaria la Previsora SA, no es otro que garantizar la atención de procesos Judiciales, pago de sentencias, reclamaciones administrativas en que sea parte el DAS.

En mérito a lo expuesto, el Despacho,

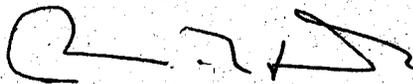
### RESUELVE

REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el 5 de julio de 2018, mediante la cual declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-PAP Fiduprevisora S.A. En su lugar, se ordena:

PRIMERO: MANTENER como extremo pasivo del presente asunto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-PAP Fiduprevisora S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JHON JAIRO FREYLES LÓPEZ  
DEMANDADOS: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA SECRETARÍA DE  
TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR  
RADICACIÓN: 20-001-23-33-000-2019-00243-00  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Como la Corte Constitucional excluyó de revisión la acción de tutela en referencia, queda en firme la sentencia dictada por este Tribunal.

Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

REF.: DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: SAÚL TOBÍAS MINDIOLA ROMO

DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE DANILO DUQUE BARÓN, COMO  
ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO -CESAR

RADICACIÓN 20-001-23-33-000-2020-00006-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional parcial de los efectos del acto administrativo acusado, formulada en la demanda, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable por remisión del artículo 296 del mismo Código.

Notifíquese esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado



55 ✓  
225

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

REF.: REPARACIÓN DIRECTA -APELACIÓN AUTO  
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO OSORIO LOZANO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PELAYA -CESAR  
RADICACIÓN 20-001-33-33-006-2016-00319-01  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, admítase la renuncia de poder presentada por el doctor NEVIO DE JESÚS VALENCIA SANGUINO, como apoderado judicial del Municipio de Pelaya -Cesar, puesto que con el escrito de renuncia acompañó la comunicación enviada al poderdante dándole a conocer dicha renuncia.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

REF.: DEMANDA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: COMPAÑÍA LÍDER SOFTWARE DE MANEJO AVANZADO  
CL SMA LTDA.

DEMANDADA: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

RADICACIÓN: 20-001-23-33-003-2017-00602-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, formulada por la parte actora en la demanda (folios 36 a 37 del expediente), para que la demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

REF.: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JUAN CARLOS ARÉVALO GAONA

DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RADICACIÓN 20-001-23-33-003-2018-00091-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de fecha 5 de noviembre de 2019, mediante la cual declaró que carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, y ordenó remitirlo a este Tribunal para que se pronuncie sobre la admisibilidad de la demanda, previa verificación de los requisitos legales.

En firme este auto, vuelva el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

DEMANDANTE: AMALIA VERJEL MOLINA

DEMANDADA: NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)

RADICACIÓN 20-001-23-33-003-2013-00213-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda - Subsección B, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de fecha 20 de septiembre de 2019, mediante la cual se confirmó la sentencia apelada, que negó las pretensiones de la demanda.

En firme este auto, por Secretaría dése cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal el 3 de noviembre de 2016, sobre liquidación de las costas.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
Valledupar, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

REF. : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN 20-001-23-33-000-2019-00380-00  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA

### I. ADMISIÓN Y TRÁMITE

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior acción de tutela presentada por FERNANDO ENRIQUE GUTIÉRREZ MONTEJO, en nombre propio, en contra del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR y del JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA.

Tramítase la petición por el procedimiento preferente y sumario.

### II. MEDIOS PROBATORIOS

2.1. Téngase como prueba el documento allegado con la solicitud de tutela. En el momento procesal oportuno se le dará el valor probatorio que pueda corresponderle.

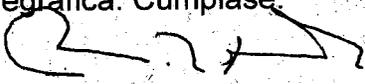
2.2. Se ordena solicitar al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, que remita en calidad de préstamo el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por FERNANDO ENRIQUE GUTIÉRREZ MONTEJO, contra el Hospital San José de la Gloria, Cesar, bajo Radicación 20-001-33-33-001-2019-00297-00. Término máximo para responder: dos (2) días. Líbrese comunicación por el medio más expedito y eficaz.

Téngase a FERNANDO ENRIQUE GUTIÉRREZ MONTEJO, como parte actora en este asunto.

Notifíquese por el medio más expedito y eficaz al JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR y al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, para que en el término improrrogable de dos (2) días se pronuncien sobre los hechos y pretensiones del escrito de tutela, si lo consideran pertinente, y en todo caso, para que rindan informe escrito al respecto.

Así mismo, por tener interés directo en los resultados de este asunto, se ordena notificar por el medio más expedito y eficaz, al Representante Legal del HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA, CESAR, entidad demandada en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho mencionado en el numeral 2.2. de esta providencia, para que en el término improrrogable de dos (2) días se pronuncie sobre los hechos y pretensiones del escrito de tutela, si lo considera pertinente.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica. Cúmplase.

  
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

REF.: Acción de Tutela

Accionante: ELKIN DAVID MAESTRE PALACIO

Accionada: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional,

Radicación: 20-001-23-33-003-2015-00448-00

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Visto el informe Secretarial que antecede, se ordena que este expediente vuelva al archivo del Tribunal.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica. Cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

REF.: DEMANDA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ -CESAR

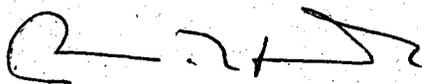
RADICACIÓN 20-001-23-33-003-2014-00412-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ténganse como pruebas los documentos remitidos por el Representante Legal del Consorcio Interventoría O.S.I. Chiriguaná 2010, en dos CDs, obrantes a folios 1385, 1386 y 1387 del expediente.

De las demás pruebas documentales obrantes en el proceso a folios 1303 a 1384 a 1321 y 1326 a 1351 del expediente, se ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre ellas si así lo consideran. Para tal efecto, por Secretaría, dése cumplimiento a lo previsto en el segundo inciso del artículo 110 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

REF.: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RODRIGO GARCÍA PARRA

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA

RADICACIÓN 20-001-23-33-003-2013-00382-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Para poder fijar las agencias en derecho debido a la condena en costas impuesta a la parte demandada en la sentencia de primera instancia, se ordena al Contador Liquidador de este Tribunal que proceda a cuantificar la condena impuesta por este Tribunal en sentencia de 27 de enero de 2016, teniendo en cuenta la modificación efectuada por el superior mediante providencia de 25 de julio de 2019. En aras de contar con los elementos para realizar la liquidación requerida, en caso de ser necesario, se podrá requerir tanto a la parte actora como a la demandada, para que alleguen la información pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado